



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2022 00160 01

Francisco Javier Niño Vargas vs Club Militar de Golf

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **el recurso de apelación** interpuesto por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 3 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Francisco Javier Niño Vargas, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Club Militar de Golf, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de setiembre de 2004, el cual terminó unilateralmente por el empleador sin justa causa el 4 de agosto de 2021; en consecuencia solicita el pago de la indemnización del art. 64 del CST, la respectiva indexación; salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, siempre y cuando resulten probado sobre hechos discutidos dentro del proceso; y las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que ingresó a laborar al club demandado y el 29 de noviembre de 2018 fue designado gerente general; que su salario ascendía a las suma de \$10.815.000, señala lo siguiente: *“Luego de varias sesiones, reuniones y decisiones; la Junta directiva del CLUB MILITAR DE GOLF, después de idear, planear y contratar la realización de 25 gateras en el campo de práctica de Golf, designo al demandante señor FRANCISCO JAVIER NIÑO VARGAS, para suscribir el contrato por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 268.000.000.00), tal y como se deduce de las deliberaciones y decisiones tomadas por la Junta Directiva en las Actas: 507 de 31 de octubre de 2020, 508 de 26 de noviembre de 2020, 509 de 10 de diciembre de 2020, 510 de 18 de diciembre de 2020; y ratificada en el Acta 511 de 28 de diciembre de 2020, y el Acta 512, a fin de subsanar cualquier tipo de omisión que pudiera zanjarse por falta de claridad en las decisiones tomadas...”*



Continúa manifestando que: *“Los hechos imputados... no constituyen justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, por parte de la demandada, por no son hechos ciertos, no meras suposiciones y apreciaciones subjetivas; pero además, quien presentó el proyecto, ideo, contrato y adelanto la obra no fue el demandante sino La Junta Directiva, como quedó demostrado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 23 de enero de 2021...”*

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de julio de 2022.

2. Contestación de la demanda. la entidad demandada contestó con oposición a las pretensiones del libelo, pero aceptó la existencia del contrato de trabajo en los extremos señalados por el demandante, cargo y salario; respecto a la justa causa para terminar el contrato de trabajo y la liquidación final del mismo, mencionó: *“(...) Es un hecho comprobado que en el Acta 507 defecha31 de octubre de 2020, se lee: “Pregunta al señor gerente: ¿Cuándo (sic) es el valor de la obra a todo costo? El señor gerente contesta. El Valor estimado de la obra civil de lo que esta presentado, que es la construcción de 8 a 10 gateras en la zona norte del campo de practica es en promedio \$75.000.000. (...) El señor presidente somete a aprobación la ejecución de la obra(...) La Junta Directiva aprueba por unanimidad la ejecución” No obstante, El día 21 de noviembre de 2020, el señor Francisco Javier Niño Vargas suscribió un contrato de obra civil con la entidad EDUARDO ROJAS CONSTRUCCIONES S.A.S., para la construcción de 25 gateras en el campo de práctica. Entre las dos fechas, no medió autorización alguna de parte de la Junta Directiva al demandante para que suscribiera un contrato por 25 gateras y por valor de \$268.000.000. En la diligencia de descargos se evidenció que el demandante jamás contó con la autorización de la Junta Directiva para suscribir el contrato para la construcción de 25 gateras; el informe que éste aporta como prueba en los descargos, no demuestra haber recibido autorización para la firma del contrato y no se anexa documento alguno que contenga tal autorización... el demandante omitió informar a su superior jerárquico, esto es, la Junta Directiva del Club Militar de Golf, que había suscrito un contrato de obra civil para la construcción de gateras; omitió informarle a su superior jerárquico que en el contrato aparecía un número de gateras superior al aprobado el 31 de octubre de 2020 tal como se lee en el acta 507 y omitió informarle a su superior jerárquico que el valor del contrato no correspondía a la cifra aprobada el 31 de octubre de 2020. En la diligencia de descargos el demandante no demostró haberle informado a su superior jerárquico que, sin la autorización debida, había suscrito el contrato con EDUARDO ROJAS CONSTRUCCIONES S.A.S., para la construcción de 25 gateras a razón de \$268.000.000...”*

En ejercicio de su derecho de defensa, propuso las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe del demandante, buena fe de la demandada, prescripción.



3. Sentencia de primera instancia.

La Juez Primera laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, resolvió: *“Primero: ABSOLVER a la sociedad demandada CLUB MILITAR DE GOLF de todas y cada una de las súplicas de esta demanda. Segundo: CONDENAR al demandante FRANCISCO JAVIER NIÑO VARGAS a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por secretaria y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en \$300.000 en favor de la sociedad demandada...”*.

4. Recurso de apelación parte demandante: Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación, manifestado que:

“Para el despacho se genera una confusión desafortunada al traer a colación el artículo 200 del Código de Comercio, y le establece unas facultades o unas obligaciones de administrador al representante legal para despejar esa gran confusión de la señora juez falladora, en este caso basta con echar una mirada al certificado de existencia y representación legal que fue aportado tanto por el demandante como el demandado, donde están en dos capítulos distintos; en la Cámara de Comercio establece que el señor Francisco Niño es solamente un representante legal y en cambio los órganos de administración recae explícitamente en la en la Junta Directiva, eso pues para la administración de Justicia y sabemos que somos humanos, pero es uno de los errores más desafortunados que uno puede encontrar en este tipo de actuaciones. Establece el tan nombrado artículo 66. numeral e. y así mismo esta Certificado en la Cámara de Comercio que lo cita... Aquí le está diciendo que hasta ahí puede contratar, ¿Por qué? porque los otros contratos los tiene que hacer el órgano de administración y control, esto en ninguna parte de los estatutos establece que cuando este valor supere, lo hace el representante legal autorizado por la Junta Directiva, no está, se quitó en los estatutos, y así lo certifica la Cámara de Comercio, que no puede, porque ahí hay una disyunción cuando, y dice, cuando no supere, o sea, que así esté autorizado, no puede, porque los estatutos no le permiten que lo autorice en ninguna parte; Aquí se ha discutido y la señora juez incurrió en el error de que no por ninguna parte aparece la autorización no lo no lo permiten los estatutos porque para que para que lo permitiera debió haber hecho una salvedad en los estatutos el órgano máximo que sería la Asamblea, haber dicho que cuando dicho valor superen los 50 salarios mínimos deberá estar autorizado, pero no aquí dijo cuándo y hasta ahí no podía contratar; entonces coincide con el testimonio del presidente para esa época que hice fue la Junta Directiva la que contrató, ejecutó y asimismo lo ratifican en la Asamblea General, ¿Por qué? porque no le da la opción de delegarle esas facultades al representante legal, no está la opción de autorizarlo esa tan anhelada autorización de la que se pega la parte demandada para endilgarle la responsabilidad como un chivo expiatorio del señor Francisco Niño, porque tuvieron unos inconvenientes con la con la anterior Junta Directiva, lo vuelven un chivo expiatorio y tenía que terminar echándole la responsabilidad a alguien; los estatutos y así está certificado, no permiten que haya una autorización, o sea, que la Junta Directiva en ese momento, cuando superen los 50 salarios mismos, no le puede delegar, ah distinto es la firma, ¿Por qué? porque el representante legal es quien suscribe los contratos, a menos dice el artículo 157 del Código de Comercio que sea el contrato que se firme con el mismo representante legal, en cuyo caso está autorizado para firmarlo el Presidente de la Junta Directiva o del órgano de administración y control, o del órgano colegiado que lo haya elegido; entonces, ¿qué quiere decir esto? que independientemente de que haya celebrado el contrato el señor Francisco o lo haya



celebrado la Junta Directiva, él tenía que firmar, pero el hecho de que firme el contrato no puede endilgársele la responsabilidad de que fue él el que contrató como erróneamente lo ha hecho ver el despacho, establece el artículo 438 del código de Comercio dice atribuciones de la Junta Directiva, salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en el orden a que la sociedad cumpla sus fines; aquí el artículo 438 despeja cualquier duda ¿Por qué? porque como no quedó establecido en los reglamentos del club, que después de ese valor que superara los 50 salarios mínimos no puede contratar el representante legal porque ahí dicen, no puede, porque ahí le pone una coma y le dice, hasta cuándo, no, pare de contar no hay nada más; entonces, ¿qué tenía que hacer la Junta Directiva? contratar ellos mismos; y en eso el testigo, Gustavo Pardo Ariza, que para el momento era el presidente de la Junta Directiva, fue totalmente claro, dice, se cometió un error y tratamos de obviar lo que era el error, ya la Junta Directiva contrató, ya tomó la decisión de que no eran 10 gateras, sino 25, ya hicieron un contrato a todo costo; señor representante legal firme el contrato era la orden que establece el artículo 438 es dar la orden, no se hizo porque como dice el testigo, omitimos ese error, pero la ley le permiten convalidar esos errores cuando se haga con las formalidades, dice el artículo 1752 del Código Civil, cuando se cumplan con las formalidades que de que se debería estar revestido, pues se sana el contrato, y dice la señora juez, no existe por ninguna parte que dicha autorización se haya hecho claro que sí existe, lo podemos ver en el en el archivo 09 de contestación de la demanda PDF página 143 y siguiente, que corresponde al Acta número 512 del 4 de enero del 2021 y no como erradamente la señora fue la citó, dice en el punto 5 construcción de gateras, campo de práctica y se aprueba, el señor Presidente pone a consideración de la Junta la aprobación de la obra por el valor total de acuerdo con el contrato, \$268.604.885 pesos, el señor General Narciso Martínez manifiesta que lo aprueba, el señor Coronel Jorge Vargas indica que lo aprueba y más adelante en la página 144 del expediente judicial del archivo 09 contestación de demanda, dice, la Junta Directiva aprueba por unanimidad la ejecución de la obra del valor total del contrato; entonces, sí existe su señoría lo que usted echó de menos, de que no había ningún documento, que así lo establecerá, ahí está establecido, está en ese contrato en esa acta citada y no hay otra; y dice el artículo 152 del Código Civil, saneamiento de la nulidad por ratificación, la ratificación necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio puede ser expresa o tácita, en este momento está siendo expresa y dice el artículo 1753, para que la ratificación expresa sea válida deberá hacerse con la solemnidad a que por ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica la solemnidad que pide la ley en este caso y de acuerdo a los estatutos, que tampoco lo dice, era que quedara en el acta de la Junta Directiva de manera expresa que se aprobaba y está expresa su señoría en el Acta número 512 del 4 de enero del 2021, página 144 del Archivo 09 contestación de la demanda en PDF; entonces, no entiendo de dónde echo de menos la señora juez de que no estaba por ninguna parte y que esta ratificación solamente operaba para evitar daños y perjuicios por causa de los administradores; en primer lugar, como ya lo dijimos el señor Francisco Niño no es un administrador porque así está certificado en la Cámara de Comercio, es solamente el representante legal, el administrador es la Junta Directiva, y la Junta directiva cumplió con la solemnidades para darle vigor el contrato firmado, porque es que aquí por ley y por delegación y porque esa representante legal de la persona jurídica que se llama Club Militar de Golf, pues era la persona indicada, pero eso no lo hace a él responsable de la firma del contrato o no responsable, claro que tiene una responsabilidad, pero eso no quiere decir que él, de manera arbitraria haya contratado, haya pasado de 10 a 25 gateras y de 75 a 268 millones de pesos, y más el contrato celebrado... se le endilgan unas responsabilidades y unas calidades que no tiene y no tenía el representante legal en cuanto a la celebración del contrato, se hace una mala interpretación de literal



e del artículo 66 del del de los estatutos del Club militar de Golf y se hace una indebida apreciación de las pruebas, certificado de existencia y representación legal, donde establece quién es el representante legal y quiénes son los administradores; se hace una indebida interpretación del Acta 512 donde se ratifica la aprobación del contrato, y se omite aplicar en ese momento la nulidad de las obligaciones, y como se sanean las nulidades que puedan existir en los contratos por falta de indebida representación o falta de capacidad de las partes...”

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado solo el demandante presentó alegaciones de segunda instancia, y básicamente reitera los argumentos expuestos en su medio de impugnación, esto es: *“debemos manifestar que la señora Juez se apartó del testimonio del entonces presidente de la Junta Directiva señor GUSTAVO PARDO ARIZA, quien más que El, para conocer que lo que sucedió durante la contratación de la obra de la construcción de las 25 gateras en el campo de práctica, y quien en todo momento ha sostenido que no se trató de una extralimitación del gerente, que ellos, la junta directiva siempre conocieron del contenido del contrato y su valor, pero además, obra en las actas respetivas que el mismo fue enviado a todos previamente tal y como consta en el Acta 512, y así se ratifica en el acta de descargos, donde manifestó que el contrato tienen el visto bueno de quienes intervinieron previo a la firma; así las cosas, al hacer un examen y valoración integral de las pruebas, resulta claro que: el señor FRANCISCO NIÑO no es un administrador como erróneamente lo considera la Juez, pues el órgano de administración y control es la Junta Directiva, y el órgano máximo de administración y gobierno es la Asamblea General, y quienes desde el principio conocieron, aprobaron y ratificaron la contratación y ejecución de la obra, sin que en principio se pensara o endilgara responsabilidad al representante legal señor FRANCISCO NIÑO, y solo fue hasta en el mes de junio de 2021 que la nueva junta, que nunca conoció de las deliberaciones de la junta anterior porque estas son reservadas tal y como lo establece el artículo 52 de los estatutos sociales, constituyó unas pruebas en contra del señor FRANCISCO NIÑO, para endilgarle falta que nunca existió y así alegar una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo; todo basado en un informe y apreciaciones subjetivas que no fueron objeto de debate probatorio...”*

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿La jueza *a quo* incurrió en un dislate valorativo cuando no encontró probada la justa causa para la terminación de la relación laboral? Dependiendo de lo que resulte analizar la viabilidad de las pretensiones de la demanda.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 64 CST, 61 del CPTSS, 164 y 167 de CGP, entre otras.



Consideraciones.

En este asunto no se discute la existencia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes, ni los extremos temporales (15 de septiembre de 2004 al 4 de agosto de 2021), ni el salario en la suma de \$10.815.000, porque así fue aceptado en la contestación de la demanda, y no fue objeto de reparo por ninguna de las partes.

A continuación, procede la Sala a dar solución a los problemas jurídicos planteados así:

Como ya se mencionó en los antecedentes de esta sentencia, la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de condena de la demanda.

Motivó lo decidido en que el demandante suscribió un contrato sin autorización del órgano de la junta directiva por valor de \$268.604.865 para la construcción de 25 gateras cuando se había aprobado de 8 a 10 gateras, por un valor de 75 millones; lo que se encuentra debidamente probado dentro del proceso; el demandante extralimitó sus topes de contratación, es decir que el demandado demostró la justeza del despido, incumpléndose los artículos 58 y 62 del CST; vale la pena mencionar que únicamente sobre dicha conducta se centra el análisis del recurso de apelación.

Ello es así porque la parte demandante en su apelación argumenta que no se encuentra configura la causal de terminación del contrato de trabajo, por lo siguiente: *“se le endilgan unas responsabilidades y unas calidades que no tiene y no tenía el representante legal en cuanto a la celebración del contrato, se hace una mala interpretación de literal e del artículo 66 del de los estatutos del Club militar de Golf y se hace una indebida apreciación de las pruebas, certificado de existencia y representación legal, donde establece quién es el representante legal y quiénes son los administradores; se hace una indebida interpretación del Acta 512 donde se ratifica la aprobación del contrato, y se omite aplicar en ese momento la nulidad de las obligaciones, y como se sanean las nulidades que puedan existir en los contratos por falta de indebida representación o falta de capacidad de las partes...”*

A propósito, tiene dicho la jurisprudencia laboral, en reiteradas oportunidades y de manera pacífica, que en tratándose del finiquito de una relación laboral con “justa causa,” al trabajador le basta con acreditar en el proceso el hecho del despido, correspondiéndole al empleador demostrar que los motivos invocados ocurrieron o que pueden ser atribuidos al empleado; para este último aspecto no es suficiente la simple misiva de despido, toda vez que se hace necesario que se demuestre que realmente el trabajador incurrió en las faltas que se le endilgan; y es que no puede perderse de



vista que los hechos que constituyen un despido tienen la connotación de una acusación que no puede ser probada con una simple afirmación, para ello es indispensable el análisis de pruebas sólidas y contundentes que permitan avalar la decisión del empleador de finalizar el contrato de trabajo con justa causa (SL816-2022 Rad. 831171).

De otra parte, nuestra Corporación de cierre enseña que el despido no tiene carácter sancionatorio, de tal manera que el empleador no debe seguir un procedimiento de orden disciplinario para adoptar tal determinación, salvo convenio en contrario establecido en el contrato, reglamento interno de trabajo, etc. Así las cosas, para dar por terminado el contrato de trabajo los requisitos son: “i) Comunicación al trabajador en la que se individualicen los motivos o razones por los que se da por terminado, ii) Inmediatez en la decisión, iii) Configuración de alguna de las justas causas señaladas en el CST, iv) Si es del caso, agotar el procedimiento previo al despido incorporado en la convención colectiva, en el reglamento interno de trabajo o en el contrato individual y v) La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido...” (SL496-2021 Rad. 76197).

Precisado lo anterior, se verifica que al proceso se allegaron y practicaron las siguientes pruebas:

Obra en los fls. 31 a 36 PDF 09 -contestación demanda-, el contrato de construcción de gateras de fecha 19 de noviembre de 2020 suscrito entre el demandante en su calidad de gerente del club demandado y Eduardo Rojas Construcciones S.A.S., cuyo objeto fue la construcción de las gateras del campo de prácticas por valor de \$268.604.885.

Obra a fls. 37 a 45 ib. el informe proceso de contratación de obra campo de practica de fecha 5 de marzo de 2021 elaborado por el gestor y dirigido a la demandada, en el cual comunica los de la contratación por valor de \$268.604.885 (25 gateras).

Obra a fls. 46 a 59 ib. la citación y el acta de descargo del demandante de fecha 13 y 15 de julio de 2021, respectivamente.

Obra a fls. 60 a 88 ib. el acta No. 507 del 31 de octubre de 2020 de la junta directiva de la demandada, mediante la cual se aprobó, entre otros asuntos, el proyecto de gateras en el campo de prácticas de 8 a 10 gateras por valor promedio de \$75.000.000.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra a fls. 89 a 110 el acta No. 508 del 26 de noviembre de 2020 de la junta directiva de la demandada, mediante el cual se informa, entre otros asuntos que el proyecto gateras se entregaría en enero, se infiere del 2021.

Obra a fls. 111 y 112 acta extraordinaria No. 509 del 10 de diciembre de 2020 de la junta directiva de la demandada, en la cual se decide por unanimidad hacer la liquidación del contrato suscrito con Eduardo Rojas Construcciones S.A.S.

Obra a fls. 113 a 127 ib. acta No. 510 del 18 de diciembre de 2020 de la junta directiva de la demandada, en la cual el Dr. Juan Carlos Torres manifiesta inconformidad por el proyecto gateras como quiera que a su parecer se había aprobado \$75 millones para 10 gateras y que en ningún momento se autorizó una obra de 25 gateras por \$268 millones.

Obra a fls. 128 a 141 acta No. 511 del 28 de diciembre de 2020 de la junta directiva de la demandada, en la cual se vuelve a discutir el tema del proyecto gateras de la que se extrae lo siguiente:

En el acta de fecha 31 de octubre se hace mención a la aprobación del proyecto por un valor estimado de \$75 millones de obra civil por la construcción de 8 a 10 gateras, y en esa acta se hace referencia a que se autoriza para pedir unas cotizaciones para contratar al proveedor, posteriormente en el siguiente acta de noviembre se indica que ya se escogió y se está revocando la decisión de seguir adelante con el proyecto, pero en ningún acta se hace mención a las propuestas, ni a la aprobación de la elección de un proveedor ni se habla del valor del contrato por \$268 millones, sino que revisando la información financiera se identifica un anticipo por \$134 millones al contratista Eduardo Rojas Construcciones SAS, pero en ninguna de las actas queda evidenciado que la Junta Directiva seleccionó a este contratista ni por ese monto de los \$268 millones. Los estatutos mencionan que todos los contratos de superen los 50 SMMLV deben ser aprobados por la Junta, pero en ninguna de las actas se menciona que la Junta haya visto el contrato, ni que lo haya aprobado. Posteriormente se evidencia una comunicación con un listado de 93 socios firmantes solicitando una asamblea que físicamente no está firmada, solo aparecen los nombres, y no es claro hasta donde jurídicamente tenga validez, y si tiene validez se debe convocar a asamblea porque está contemplado en los estatutos que la pueden solicitar el 10% de los socios activos y son 93 los firmantes, cantidad que supera ese 10%.

Obra a fls. 142 a 149 ib. acta No. 512 del 4 de enero de 2021 de la junta directiva de la demandada, en la que se dispuso:

5. Construcción gateras campo de práctica

El señor presidente indica que el punto central de la presente sesión es la aprobación del contrato de la construcción de las gateras en el campo de práctica tal y como está y en las condiciones en que se puso en marcha y convocar la asamblea extraordinaria para poner en consideración de los asambleístas continuar con el proyecto o suspenderlo definitivamente y asumir las consecuencias contractuales que conllevaría la terminación del contrato unilateralmente.

El señor presidente pone en consideración de la junta la aprobación de la obra por el valor total de acuerdo con el contrato \$268.604.885.00.

El señor general Nicasio Martínez manifiesta estar de acuerdo con la ejecución de la obra y aprueba el contrato por \$268.604.885.00.

El señor coronel Jorge Vargas indica que está de acuerdo con la ejecución de la obra y aprueba el contrato por el valor de \$268.604.885.00., y que le parece importante poder presentar algo al finalizar la gestión de la Junta.

El doctor Juan Carlos Torres, indica que aprueba la ejecución de la obra por el valor total del contrato (268.604.885.00).

La Junta Directiva aprueba por unanimidad la ejecución de la obra por el valor total del contrato \$268.604.885.00.



El señor presidente agradece el apoyo y el voto de confianza, así mismo, indica que para la asamblea extraordinaria se debe hacer una presentación del proyecto muy buena, con los suficientes argumentos que permitan mostrar las ventajas de este, para esto, el señor gerente se debe reunir con la señora Aixa y el señor coronel Velásquez.

El doctor Juan Carlos Torres, toma la palabra y pregunta: ...respecto a llevar este punto a la asamblea extraordinaria de acuerdo con lo que ha manifestado el señor coronel José Manuel Castro en sesiones anteriores, el valor del contrato y las características del contrato son potestad de la junta directiva sin la necesidad de llevarlo a la asamblea, la junta está plenamente facultada por los estatutos.

El señor presidente, indica que es cierto, pero que de por medio hay una carta que, aunque no esté firmada, viene acompañada de los nombres de 96 socios solicitando hacer la asamblea y de acuerdo con los estatutos, cumplen plenamente con los requisitos de más del 10% del total de los socios activos presentes para solicitar esa convocatoria.

El señor coronel Castro indica que la asamblea no se puede impedir y en este punto la asamblea se convierte en un árbitro entre los socios que no quieren que se ejecute la obra y la Junta Directiva que aprobó la obra. Los socios que solicitan la convocatoria alegan unas condiciones médicas por las que la práctica en la grama sintética ocasiona molestias al jugador, se debe argumentar con soportes de conceptos médicos que esa connotación médica no es del todo cierta y tener la posibilidad de una práctica mixta (grama sintética y natural). Además de esto, se debe indicar a la asamblea que suspender la obra significa una pérdida grande de dinero porque además de los dineros que ya se entregaron como anticipo, también entran a hacer parte las cláusulas penales que hasta el momento no se han tenido en cuenta y que incrementan el valor de la pérdida que tendría el club, como ya se dijo afectando en buena medida su capital.

Ahora bien, también es muy importante dejar claro a la asamblea que la junta actuó bajo sus competencias, pero a raíz de la petición de estos 94 socios, se atiende su solicitud de que sea la asamblea quien defina la continuidad o suspensión de la obra.

El señor presidente, dice que el listado que soporta la solicitud de la convocatoria a la asamblea radicado por el señor Capitán Porras, en primera medida, muchos manifestaron no haber prestado su nombre para aparecer en ese listado y una vez que han escuchado como es el proyecto, muestran su aprobación para que se siga adelante con su ejecución.

Obra a fls. 150 a 153 el acta No. 515 del 12 de febrero de 2021, de la junta directiva de la demandada, en la que se menciona:

El señor presidente indica que cuando se aprobó el reajuste del contrato de las gateras quedó pendiente ver la forma de pago, como hace parte del total del contrato, se sugiere aprobar el pago del 50% y el 50% restante al finalizar la ejecución de la obra. El señor presidente somete a consideración de la Junta Directiva la aprobación de la forma de pago del valor del reajuste del contrato de las gateras (\$24.174.439,65) 50% a la firma del OTRO SI y el 50% restante con el saldo final a la entrega a satisfacción de la obra. **La Junta Directiva aprueba por unanimidad.**

Obra a fls. 176 a 191 ib. el acta No. 518 del 11 de marzo de 2021, de la junta directiva de la demandada, en la cual se dijo:

Finalizada la presentación del señor gerente, la Junta hizo las siguientes observaciones:

1. El señor presidente indicó que cualquier tipo de obra que se ejecute debe estar contemplada dentro del presupuesto aprobado por la asamblea. En el corte de obra que se realizó para la liquidación del contrato no se hizo una auditoría.
2. El señor secretario indicó que en cualquier proceso de cotización, todos los oferentes deben cotizar bajo los mismos parámetros y especificaciones del producto o servicio, pero que en relación con las cotizaciones de los tapetes no se hizo así.
3. El señor general Montelegre indicó que el contrato tiene varias inconsistencias, empezando porque las cotizaciones no tienen la firma de los proponentes.
4. El señor Ronderos solicitó el punto de vista del gerente y del auditor con respecto al proceso de contratación; el señor gerente indica que el proceso de contratación para la construcción de gateras efectivamente se llevó a cabo muy rápido, quien lo asumió como propio y quien hizo todo el proceso con los contratistas, fue la Junta Directiva, con el ánimo de dar una solución a los acontecimientos suscitados en los primeros días de ejecución de la obra y la controversia manifestada con varios socios, la junta solicitó una pre liquidación del contrato con el fin de poder ampliar la visión de lo que financieramente implicaba este proceso. En cuanto a las atribuciones de la junta directiva para disponer recursos e inversiones y con base en los estatutos, ha sido un asunto de interpretación de la normativa. En este momento hay una interpretación que puede devolverse en contra del desarrollo de las actividades que proyecte la presente junta.
5. El señor coronel Castañeda indica que no se ve la revisión ni intervención del control interno (auditoría). Adicionalmente, solicita que se le informe del contrato de alquiler de carros de golf. El señor gerente indica que es un contrato de arrendamiento, pagan al club el 20% de cada alquiler, cuentan con una póliza de responsabilidad civil por daños a terceros por \$50 millones. El pago lo hacen mensualmente al club, cuando remiten la relación de alquileres, el club lo verifica contra las planillas que llevan los starters en cada tee de salida.
6. Se le solicita a la gerencia enviar a los integrantes de junta los documentos del contrato de construcción de gateras:
Contrato- otrosí – cantidades de obra – planos – todo lo concerniente al proceso.



Obra a fls. 200 a 222 ib. el informe pericial construcción gateras campo práctica de golf.

También se escucharon las pruebas personales contenidas en los interrogatorios de las partes y los testigos.

Se rescata del interrogatorio de parte del representante legal del club demandado que acepta que en enero de 2021 en el acta 512 se autoriza la construcción de 25 gateras por valor de \$268. Millones; que supuestamente se enteraron de la conducta que le imputan al demandante el 13 de julio cuando se convoca al actor a descargos; pero luego refiere que desde 10 de diciembre de 2020 ya conocían las circunstancias del valor de la obra y la contratación realizada por el demandante.

El demandante en su interrogatorio reconoce que tenía “topes” para la contratación; que a él le autorizaron la construcción de 8 o 10 gateras por valor de \$75 millones; que mediante acta le autorizaron la construcción de las 25 gateras; que el presidente lo autorizó, inicialmente no contaba con la aprobación de la junta directiva.

Los testigos Gustavo Pardo Ariza y Jaime Alberto Duque Casas, no hacen algo distinto que corroborar lo evidenciado en la prueba documental.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la juzgadora de instancia desacertó al analizar la justeza del despido, tal como pasa a verse.

De la terminación del contrato de trabajo.

Como se sabe, la jurisprudencia laboral ha sido enfática en ilustrar que, basta con que se acredite por lo menos una de las conductas que se le endilgan al trabajador, para eventualmente avalar la decisión del despido, si encuadra en una justa causa para la finalización del contrato de trabajo, siendo que al juez laboral también le corresponde adecuar las conductas enrostradas conforme lo establece la norma laboral y cuando se invoca el numeral 6 del art. 62 del CST, también le corresponde evaluar la gravedad de la misma.



Aquí no existe discusión respecto a que en efecto el actor, en su calidad de gerente, suscribió el contrato de construcción de gateras de fecha 19 de noviembre de 2020 con Eduardo Rojas Construcciones S.A.S., cuyo objeto fue, valga la redundancia, la construcción de las gateras del campo de prácticas por valor de \$268.604.885. y que esta fue una de los motivos para la terminación de la relación laboral, conforme lo establece la misiva del finiquito del contrato.

No obstante, mediante el acta No. 512 del 4 de enero de 2021, la junta directiva del club demandado, por unanimidad, finalmente aprueba el valor de \$268.604.885 por concepto de las obras de gateras, justamente la suma que hace parte integral en el contrato que suscribe el actor con Eduardo Rojas Construcciones S.A.S., luego es claro que en esa asamblea, la del 4 de enero de 2021, si no estaban de acuerdo, en definitiva, con el valor del contrato para la construcción de gateras, era en ese momento en que debía realizar las acciones pertinentes para calificar la conducta del gestor, y no crear la expectativa legítima de índole laboral, para generar el convencimiento del actor de que la conducta estuviese condonada; porque, se insiste, finalmente se aprobó la suma acordada por el demandante y el tercero contratista, y existe un documento privado que así lo certifica; y de igual forma el representante legal del club demandado, en su interrogatorio, aceptó este último aspecto.

Y para reforzar lo dicho el testigo Gustavo Pardo Ariza quien era presidente de la junta directiva de la demandada en el momento en que ocurrieron los hechos, manifestó que fue el quién propuso que se construyeran 25 gateras, lo que se socializó en la junta directiva y fue aprobado mediante la respectiva acta.

Por otro lado, en esta causa se acreditó que antes de la decisión de terminación del contrato de trabajo se le informó al actor la conducta endilgada, el 13 de julio del 2021, él tuvo la oportunidad de rendir su versión de los hechos, el 15 de julio siguiente; siendo que la conducta que le endilgan al actor ocurrió el 19 de noviembre de 2020, y por lo menos según lo dijo el representante legal de la demandada el club demandado tuvo conocimiento de lo ocurrido en diciembre de 2020.

Así las cosas, en gracia de la discusión, no puede pasarse por alto que en este caso en particular no se conservó el principio de inmediatez, y a pesar de que el representante legal de la accionada pretenda excusarse en que fue necesario realizar una extensa investigación, y conformar una Junta directiva y demás; lo cierto es que el club sabía de la conducta del actor por lo menos desde diciembre de 2020 y hasta



julio del 2021 (cuando es llamado a descargos), transcurrieron 7 meses, y en agosto siguiente terminan el contrato; es cierto que la Sala ha considerado que en ciertos casos el tiempo entre el conocimiento de la conducta por parte del empleador y la terminación de la relación laboral, puede extenderse por algunos meses, en un término prudencial y razonable, pero es que en este caso pasaron 8 meses luego del enteramiento de la actuación reprochable del demandante, sin que a ciencia cierta existan razones entendibles y serias para la tardanza en el finiquito de la relación laboral.

Es decir que, no se puede consentir que el club demandado pretenda castigar una conducta 8 meses después de haber ocurrido, sin una razón válida en la extemporaneidad de la terminación del contrato de trabajo, y no solo eso, el extremo pasivo, se itera, condonó la conducta del demandante aprobando finalmente el presupuesto acordado por el accionante y el tercero contratista, en el marco de la construcción de las gateras.

Colón de lo dicho no queda otro camino que revocar la decisión de primer grado en razón a que el club demandado, se reitera, condonó la conducta del demandante al aprobar el valor del contrato de obra celebrado entre el gestor y el contratista del proyecto gateras; de manera que no podía revivirse una situación de la que ya se había exculpado al accionante, y en esa medida la terminación del contrato de trabajo no se encuentra amparada en una justa causa.

Así las cosas teniendo en cuenta el art. 64 del CST, el salario del demandante en la suma de \$10.815.000, y 348 días de indemnización (15 de septiembre de 2004 al 4 de agosto de 2021); efectuadas las operaciones aritméticas arroja por concepto de indemnización por despido injusto la suma de **\$125.454.000**, debidamente indexada, teniendo en cuenta como IPC inicial el vigente al 4 de agosto de 2021, y como IPC final el vigente al momento del pago; sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

Sin que en este caso en particular haya operado la prescripción en los términos de los art. 488, 489 del CST y 151 del CPT y de la SS; como quiera que el vínculo laboral finalizó el 4 de agosto de 2021 y la demanda se presentó el 1º de junio de 2022, dentro del término trienal.

Respecto a las demás excepciones, las mismas no se declaran probadas dadas las resultas del proceso.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sin costas dada la prosperidad del recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar la sentencia apelada, para en su lugar ordenar el pago de la indemnización por despido injusto de que trata el art. 64 del CST, en la suma de **\$125.454.000**, debidamente indexada, teniendo en cuenta como IPC inicial el vigente al 4 de agosto de 2021, y como IPC final el vigente al momento del pago; acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, según lo motivado.

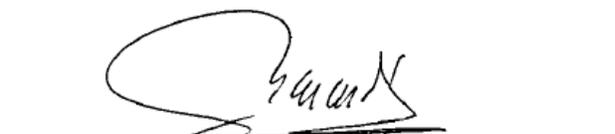
Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado